

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 3.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto diez días, mitad de riguroso y mitad de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Gran Duquesa viuda Augusta Carolina de Mecklemburgo Stréltz.—Página 581.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 581 y 582.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que al artículo 28 del Reglamento telefónico vigente se le adicionen los dos párrafos que se publican.—Página 583.

Ministerio de Fomento:

Reales ordenes disponiendo se inscriban en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á la Sociedad anónima de seguros sobre enfermedades La Previsión Popular, y La Verdadera, Empresa de seguros sobre enfermedades.—Página 583.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Notificando que el Gobierno de la República francesa, de acuerdo con los aliados, ha resuelto declarar el bloqueo de Grecia, bloqueo que se extenderá á las costas griegas, incluso las islas Eubea, Zante y Santa Maura.—Página 583.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Jané y otros contra la negativa del Registrador de la propiedad de Barbastro á inscribir una escritura de partición.—Página 583.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á favor de los del Hospital de convalecientes de la Santísima Virgen y San Celestino, instituido en esta Corte por D. Celedonio del Val.—Página 585.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año actual.—Página 586.

FOMENTO.—Dirección General Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo se satisfaga á D. Timoteo de Antonio y Gil la cantidad de 3.200 pesetas para completar, con la que le fué abonada el año anterior, la suma á que asciende el premio que le ha sido concedido por la repoblación forestal que ha llevado á cabo en la

finca Cuartel de Peña Negra.—Página 587.

Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros. Concediendo autorización á D. Valeriano Rodríguez García para establecer un depósito flotante para carbones en la ría de Vigo.—Página 587.

Declarando caducada la concesión otorgada por Real orden de 5 de Diciembre de 1886 á D. Rufino de Incera para construir un muelle embarcadero y depósito de minerales en la margen izquierda de la ría de Solía, en el interior de la bahía de Santander.—Página 588.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza), Banco Español del Rto de la Plata (San Sebastián) y Compañía Barcelonesa de Electricidad.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Octubre próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SE. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real la Gran Duquesa viuda Augusta Carolina de Mecklemburgo Stréltz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que á partir del 8 de Diciembre vista de luto la Corte durante diez días, mitad de riguroso y mitad de alivio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

ENCARGO.

Señores Capitanes Generales de las 6.ª,
7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Gurruchaga Oliden....	1916	Cestona.....	Guipúzcoa...	S. Sebastián, 85.....	31 Enero 1916..	250	Guipúzcoa..	500
Fernando de Arrien Elor- dieta.....	1916	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86..	18 Febro. 1916	140	Vizcaya....	500
Tomás Ródenas Arce.....	1916	Santander...	Santander...	Santander, 88	3 ídem 1916..	35	Santander..	1.000
Eugenio Sáenz de Miera Ló- pez.....	1916	Ampuero....	Idem.....	Idem.....	16 ídem 1916..	92	Idem.....	500
Ambrosio M. ^a de Ochoa Ri- vas.....	1916	Ramales....	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1916..	48	Madrid....	1.000
Gumersindo Roldán Cagigas	1913	Villafufre...	Idem.....	Torrelavega, 89.....	13 ídem 1913..	169	Santander..	1.000
Florencio Díaz López.....	1912	San Felices de Buelna....	Idem.....	Idem.....	29 Mayo 1912..	122	Idem.....	500
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Sepbre. 1913	108	Idem.....	250
Julián Delgado Delgado....	1913	Corrales....	Zamora.....	Zamora, 96.	7 Enero 1914..	141	Zamora....	500
Luis Figueiras Crestar....	1916	Salamanca..	Salamanca..	Salamanca, 98	9 Febro. 1916	33	Salamanca..	1.000
Juan Rodríguez Sardiña....	1915	Coruña.....	Coruña.....	Coruña, 104..	27 Enero 1915..	29	Madrid....	1.000
José Gregori González.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 Febro. 1916.	199	Coruña....	500
Aquilino González Fernán- dez.....	1916	Lugo.....	Lugo.....	Lugo, 111....	11 ídem 1916..	42	Lugo.....	500
Ramón Iglesias Fernández.	1915	Sotomayor..	Pontevedra..	Pontevedra, 114.....	23 Junio 1915.	12	Pontevedra.	500
José Rodríguez García.....	1916	Lalín.....	Idem.....	La Estrada, 115.....	31 Enero 1916..	117	Idem.....	500
Tomás Malvares Pereira....	1916	Caldas de Re- yes.....	Idem.....	Idem.....	17 Febro. 1916	242	Idem.....	500
Ceferino Posada Valenzuela.	1912	Vigo.....	Idem.....	Vigo, 116....	12 ídem 1912..	199	Idem.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 4.^{as}, 7.^{as} y 8.^{as} Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Enrique Doria Vidal.....	1913	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 61.	14 Febro. 1913.	107	Barcelona..	500
José Laporta Guardis.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1913..	243	Idem.....	500
Valentín Costa Bou.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1913..	138	Idem.....	500
Manuel Bernet Serra.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 ídem 1913..	24	Idem.....	500
José María Motjer Oliver...	1913	Idem.....	Idem.....	Idem, 62....	10 ídem 1913..	59	Idem.....	1.000
Ramón Villalonga Munar...	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 ídem 1913..	249	Idem.....	500
Francisco Ens García.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 ídem 1914..	6	Idem.....	1.000
Rafael Alba Ripollés.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem, 63....	28 Enero 1916.	5	Idem.....	500
Raimundo Vayreda Casabó.	1913	Olot.....	Gerona.....	Olot, 71.....	14 Febro. 1913.	99	Gerona....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Agosto 1914.	4	Idem.....	2.500
Primitivo Redondo Velasco.	1913	Peñañel....	Valladolid..	Medina del Campo, 95..	11 Febro. 1913.	1	Idem.....	500
Angel García Pérez.....	1913	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo, 100..	10 ídem 1913..	84	Idem.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Enero 1914.	223	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Agosto 1915.	86	Idem.....	250
Alfredo Martínez Martínez..	1915	Mieres.....	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1915.	202	Idem.....	1.000
Pedro Ruiz Pardo.....	1916	Ribasella..	Idem.....	Cangas de Onís, 101..	16 Febro. 1916.	242	Idem.....	500
Félix Camporro Balsera....	1913	Avilés.....	Idem.....	Gijón, 102..	28 Enero 1913.	183	Idem.....	1.000
Julián García Andino Pérez Vizcaíno.....	1916	Vegadeo....	Idem.....	Pravia, 103..	11 Febro. 1916.	87	Idem.....	1.000
Amando Onega Fernández...	1915	Pastoriza...	Lugo.....	Mondoñedo, 112.....	2 ídem 1915..	52	Lugo.....	1.000
José Carballo García.....	1916	Sober.....	Idem.....	Monforte, 113.	16 ídem 1916..	31	Idem.....	500

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: El artículo 23 del Reglamento telefónico vigente previene que las tasas del servicio interior expedido por las estaciones telefónicas municipales, quedarán íntegras á favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los telefonemas con respuesta pagada.

El mismo artículo es aplicable á las estaciones telefónicas particulares de servicio público.

El artículo 25 del citado Reglamento faculta á las mencionadas estaciones á verificar el servicio interurbano provincial, procurando, al ser posible, unir las también con las redes interurbanas y urbanas:

Resultando que las referidas estaciones vienen realizando dos clases de servicio: el relacionado con sus estaciones telegráficas de enlace, para el cual fueron creadas aquéllas principalmente, y por el que perciben íntegramente el importe de los telefonemas que expiden, así como el de las conferencias que solicitan, y se viene observando que son pocas las pedidas por los vecinos que residen en las poblaciones en que se hallan las estaciones del Estado y el servicio de conferencias con estaciones distintas de las que les sirven de enlace:

Resultando que cuando la comunicación se verifica entre una particular ó municipal con una del Estado que no sea la de enlace, y que la conferencia ha sido pedida por la particular ó municipal, el Estado pone á disposición de estas últimas estaciones las líneas telegráficas sin percibir nada por ello, lo cual, al prodigarse del modo que se hace, viene á perjudicar al servicio telegráfico de las estaciones que intervienen en esa comunicación, toda vez que lo retrasan por hallarse el conductor á disposición de la particular ó municipal, siendo también de notar que son más las conferencias pedidas por las últimas estaciones que por las del Estado:

Resultando que cuando las conferencias se verifican entre dos estaciones particulares, ó dos estaciones municipales, ó una municipal con una particular á través de estaciones y líneas del Estado, éste no percibe cantidad alguna por dicho servicio, con notorio perjuicio del telegráfico, por retrasarse durante el tiempo que se utilizan sus conductores, utilización que también se prodiga, indudablemente, porque las estaciones referidas no tributan á la Administración pública:

Considerando que cuando las conferencias se verifican entre dos estaciones particulares, ó dos municipales, ó una municipal con otra particular, sin que intermedien líneas del Estado, porque tanto las particulares como las municipi-

pales enlazan en la misma estación telegráfica, es razonable que la recaudación total sea para la particular ó municipal que pida la conferencia;

S. M. el REY (q. D. g.), con el fin de que cesen los abusos que vienen cometiéndose, puesto que son muchas las conferencias que se verifican, hasta sin causa que las justifique, con perjuicio de otro servicio, y sin beneficio alguno para el Estado, que ha de verse obligado á aumentar el número de sus conductores, en el día de hoy se ha dignado disponer que al artículo 23 del Reglamento telefónico vigente, se le adicionen los dos párrafos siguientes:

1.º «Las tasas á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, quedarán á favor de los Ayuntamientos ó estaciones telefónicas particulares de servicio público, cuando las conferencias sean pedidas por dichas estaciones y se efectúen con la estación telegráfica de enlace, así como la recaudación por los telefonemas que expidan para dicha estación enlace ó para cualquiera otra de España, no admitiéndose los de respuesta pagada.»

2.º «Cuando las estaciones municipales conferencien entre sí, ó con una del Estado, distintas de las que les sirven de enlace, ó con otra particular de servicio público, mediante estaciones y líneas del Estado, la particular ó municipal que pida la conferencia, abonará á éste la mitad del importe de dicha conferencia, ó sean 25 céntimos de peseta por cada tres minutos, con arreglo al artículo 111, párrafo segundo, del presente Reglamento telefónico.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y para que surta efectos desde primero del próximo mes de Enero. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el Registro especial, creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, á la Sociedad anónima de seguros sobre enfermedades La Previsión Popular, pero con la condición de que haga desaparecer todo lo referente al ramo de invalidez por no ajustarse la póliza y nota técnica presentada á las prescripciones de la Real orden de 13 de Noviembre último, quedando autorizada la referida entidad para practicar operaciones de seguros en las demás combinaciones que ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, á la entidad denominada La Verdadera, Empresa de seguros sobre enfermedades, autorizándola para verificar operaciones en el referido ramo de seguros.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****Subsecretaria.****SECCIÓN DE POLÍTICA**

El señor Embajador de S. M. en París, telegrafía que ayer ha recibido una comunicación del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, notificándole que el Gobierno de la República, de acuerdo con sus aliados, ha resuelto declarar el bloqueo de Grecia á partir de hoy, bloqueo que se extenderá á las costas griegas incluso las islas Eubea, Zante y Santa Maura, así como á las demás islas que dependen actualmente de las Autoridades Reales griegas ó estén ocupadas por ellas.

Según dicha comunicación, los buques neutrales que se encuentran en los puertos bloqueados, podrán salir de la zona de bloqueo hasta el día 10 del corriente, á las ocho de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**Dirección General****de los Registros y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Jané, D. Ramón Cerdá, en nombre de su hija D.ª Margarita Cerdá, y D. Aniceto González de Linares, como apoderado de D. José Luis de Bielsa, tutor de D.ª Dolores de Castellón, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. Ramón de Bielsa y Hostalrich y D.ª María de los Dolores Castellón otorgaron en Barcelona sus capitulaciones matrimoniales el 18 de Mayo de 1881, en las que convinieron que serían de propiedad de ambos cónyuges los bienes gananciales, y que el usu-

fructo foral que como aragonesa correspondiera á la D.^a Dolores, en caso de sobrevivir á su marido, comprendiera todos los bienes que éste dejara; y habiendo fallecido D. Ramón Bielsa el 27 de Noviembre de 1895, bajo testamento en que nombraba herederos, por partes iguales, á sus tres hijos Ramón, José Luis y Salvador, procedieron éstos á inventariar los bienes, entre los que figuraban ciertas fincas del paraje de Barbastro, aportadas unas por el causante á su matrimonio, y adquiridas otras con posterioridad á él; en el inventario y descripción de los bienes relictos, manifestaron los herederos que les correspondían la totalidad de los aportados por su padre al matrimonio, y la mitad indivisa de los adquiridos después, inscribiéndose en esta forma, sin hacer mención de la otra mitad indivisa, correspondiente á la viuda, ni del usufructo sobre los bienes que se adjudicaban á los herederos:

Resultando que los herederos de don Ramón de Bielsa fueron vendiendo sus participaciones en los bienes hereditarios, y para proceder á la división, los compradores D.^a Margarita Cerdá, don Pedro Jané, D. Carlos Urreta y D. Salvador María de Bielsa, que conservaba alguna de sus participaciones en la herencia, convinieron en nombrar un partidor, á quien facultaron para incluir en la partición el usufructo de D.^a Dolores de Castellón sobre los bienes de los otorgantes, y las otras mitades indivisas ya nombradas, si la dicha señora se adhería á la partición; la tutela de D.^a Dolores de Castellón aceptó el nombramiento de partidor y se adhirió al convenio en los términos expresados:

Resultando que D. José Ceechini, nombrado partidor, realizó la división, y en pago de las mitades indivisas y del usufructo correspondiente á D.^a Dolores de Castellón, le adjudicó algunas fincas del caudal, le constituyó unas pensiones vitalicias, asegurando su pago con hipotecas especiales, y le asignó además algunas cantidades en metálico para completar la equivalencia del usufructo; las operaciones particionales fueron protocolizadas ante el Notario de Barcelona D. Juan Soler el 3 de Abril de 1915:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Barbastro la copia de la escritura de protocolización expedida á D.^a Margarita Cerdá, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, respecto á la adjudicación hecha á D.^a Margarita Cerdá y Lloveras, porque formando parte del inventario de los bienes que comprende el usufructo que en ellos tiene D.^a María de los Dolores de Castellón y Martínez de Arizala, tanto en los inmuebles que figuran en el atento 1.^o, que fueron exclusivos de su finado esposo D. Ramón María de Bielsa y Hostalrich, como en la mitad de los del atento 2.^o, adquiridos por éste durante su matrimonio, se ha efectuado una verdadera transmisión ó enajenación de ese derecho, que debe considerarse inalienable como concedido por el Fuero Aragonés á dicha señora sobre los aludidos bienes, ya que el indicado usufructo ha entrado en el plan general de la partición practicada y servido de base á la misma, en cuya virtud se adjudica parte á algunos de los condóminos y el resto se extingue y consolida en los adjudicatarios de las fincas ó porciones que al repetido derecho estaban afectas, sin que obste el vitalicio establecido y las compensaciones realizadas en favor de la mencionada señora. No admitida tampoco la inscripción

en lo referente á la hipoteca que constituye el señor partidor sobre las fincas que se señalan en el testimonio de hijuela que antecede á las adjudicadas á la citada D.^a Margarita, cuanto que en la escritura de convenio que se tiene á la vista no ha sido especialmente facultado para ello; aparte de que, en consecuencia de la calificación que produce el párrafo anterior, no pueden inscribirse tales fincas á nombre de la señora Cerdá ni al de los respectivos adjudicatarios los bienes procedentes de la D.^a María de los Dolores, y siendo esas faltas insubsanables no es admisible la anotación preventiva solicitada. Es de consignar además: Que el usufructo de la repetida señora de Castellón y la plena propiedad de las mitades de fincas que se dice le corresponden por su mitad de gananciales, no se ha inscrito á su favor, requisito que en todo caso habría que llenarse previamente y cuya falta se considera subsanable. Que también habría que inscribir antes por estar cumplidos los pactos 3.^o y 4.^o de la prenotada escritura de convenio, la renuncia que hace D. Salvador María de Bielsa y de Castellón del derecho á retraer las partes indivisas de fincas que vendió á carta de gracia á D. Pedro Jané Borrás:

Resultando que el Procurador Bellosa, en nombre de D. Pedro Jané, doña Margarita Cerdá y de D.^a Dolores de Castellón, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que el cambio ó sustitución del usufructo por una renta vitalicia lo autoriza el artículo 838 del Código Civil, que es aplicable en Aragón; que el artículo 108 de la ley Hipotecaria no impide la sustitución del usufructo foral, porque dicho artículo comprende también el usufructo concedido por el derecho común, según reconoce el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de Julio de 1892 y esta Dirección General en la Resolución de 12 de Diciembre de 1902; que si el artículo 108 de la ley Hipotecaria impidiera la sustitución del usufructo foral, también impediría la de la viudedad establecida por el Código Civil, y en tal caso aquel artículo habría quedado derogado por el 838 del mismo Cuerpo legal; que el artículo 108 de la ley Hipotecaria no ha tenido nunca el alcance que le da el Registrador, porque si la prohibición de hipotecar supone la de vender, eso no implica la prohibición de enajenar por renuncia, redención ó sustitución, de igual modo que otros derechos, como el uso, la habitación, la servidumbre, no pueden hipotecarse y pueden ser renunciados ó redimidos; que el derecho de viudedad es renunciable, según la observancia 55 *De jure dotium* y lo repite la 2 *De secundis nuptiis*; que si no se hubiera incluido el usufructo en la partición, la interesada se hubiera quedado sin él, por el hecho de la división, y además sin la renta vitalicia que se la ha constituido; que el artículo 838 del Código Civil es aplicable en Aragón porque no se opone á los fueros allí vigentes; y que tampoco es admisible el defecto fundado en que el partidor no tenía poder especial para constituir hipotecas, ya que tal autorización es innecesaria, porque el partidor asume para los fines de la división todas las facultades dominicales de los partícipes, y así como puede adjudicar á uno de ellos una porción del caudal, también puede asegurar con garantía hipotecaria los derechos que asigne á los demás:

Resultando que el Registrador, al in-

formar en defensa de la nota, expuso: que el artículo 838 del Código Civil es inaplicable al caso, porque se trata de la viudedad foral aragonesa y no de la viudedad del derecho común; que la ley Hipotecaria de 1861 no tuvo necesidad de prohibir la enajenación del usufructo, por ser tal prohibición un hecho antiguo y manifiesto en el Derecho civil, limitándose aquella ley en su artículo 107 á declarar hipotecable el derecho á percibir los frutos en el usufructo; que el artículo 108 estableció una excepción declarando que no se puede hipotecar el derecho á percibir los frutos en el usufructo foral; que al publicarse el Código Civil, pudo creerse que este estado de derecho se modificaba por los artículos 480 y 1.874, pero el artículo 1.880 dejó subsistente la ley Hipotecaria en toda esta materia, y así lo entendió también esta Dirección General en la Resolución de 12 de Diciembre de 1902; que la ley Hipotecaria, después de la última reforma, prohíbe hipotecar el derecho de usufructo mismo, concedido por las leyes forales; que el artículo 1.874 del Código, está reproducido en el número 2.^o del artículo 106 de la ley Hipotecaria, de suerte que el número 2.^o del artículo 108 contiene una excepción de la regla general de hipotecar, establecida por el Código Civil y la repetida Ley; que el citado artículo 108 envuelve la prohibición de enajenar, porque de otra suerte se burlaría el propósito del legislador, claramente expresado en la exposición de motivos; que leídas atentamente las observancias 19 y 58 *De jure dotium*, se ve que la renuncia mencionada en ellas, es la que puede hacerse al pactarse la hermandad entre marido y mujer, pero en ningún caso cuando se hallare viuda; que la división que ahora se ha hecho no tiene nada que ver con la división de que habla la observancia 55 *De jure dotium*, sino que es una partición de bienes poseídos en común por personas que en su mayoría no pertenecen á la familia del causante; que la partición de que habla la observancia 55, ya no puede practicarse como ésta preceptúa, pues al morir el testador, sus hijos y herederos por sí solos inscribieron por terceras partes la nuda propiedad de los bienes; y que no es menester insistir en el segundo defecto señalado en la nota, toda vez que la simple lectura de los artículos 1.259 del Código Civil y 140 de la ley Hipotecaria, demuestran que el partidor no autorizado expresamente, carecía de atribuciones para constituir hipoteca, sin que ningún precepto legal abone la teoría expuesta por el recurrente sobre este punto:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota del Registrador y declaró que la escritura presentada no adolece del primero de los defectos señalados en la calificación, y que es subsanable la falta de autorización del partidor Ceechini para constituir las hipotecas, por las siguientes consideraciones legales: que la facultad concedida por el artículo 838 del Código Civil al viudo ó la viuda no tiene carácter de enajenación, porque de otra suerte ese precepto no podría existir, ya que el número 2.^o del artículo 108 de la ley Hipotecaria establece una prohibición de carácter general; que si la sustitución del usufructo no es en derecho común un acto de enajenación, tampoco lo es en Derecho foral aragonés, porque las Observancias 19 y 58 *De jure dotium* permiten la renuncia del usufructo y nada se opone á que esta renuncia sea condicionada por la voluntad de los interesados, concretándose á ciertos bienes

ó á tiempo determinado; que si el derecho de viudedad puede modificarse por pactos entre los cónyuges, no hay razón jurídica que impida esa modificación pactada entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, puesto que las observancias citadas sólo previenen que la renuncia sea expresa; que si el usufructo se pierde sin compensación alguna por dividir los bienes con los herederos del cónyuge difunto, más en armonía está con los fines de la institución que tal división de bienes y la consiguiente pérdida del usufructo se hagan obteniendo compensaciones; que en el caso presente, los extraños que contrataron con la representación legal de la viuda, ocupan el lugar de los hijos del cónyuge difunto, porque de ellos procede su derecho, y que está fuera de duda que las hipotecas para asegurar el pago de la pensión vitalicia se constituyeron por el partidor sin tener el poder especial que exige el artículo 140 de la ley Hipotecaria, defecto que puede subsanarse mediante la ratificación del dueño de los bienes, según lo dispuesto en el artículo 141 de la misma Ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Resultando que para mayor instrucción de este expediente se ordenó al Registrador de la propiedad de Barbastro que expidiera y remitiera á este Centro una certificación en relación de los asientos y operaciones practicadas en los libros del Registro sobre las dos fincas siguientes: una huerta de regadío sita en el término municipal de Barbastro y partida denominada Camino de la Boquera, que figura en la partición objeto de este recurso con el número 1 entre los bienes sitos en Barbastro aportados por D. Ramón de Bielsa á su matrimonio, y una huerta en la partida de la Fuente del Carpio, del término de Barbastro, que aparece también con el número 1 entre los bienes adquiridos en Barbastro por D. Ramón de Bielsa durante su matrimonio, debiendo contraerse la certificación respecto de la primera finca á los asientos practicados con posterioridad al 18 de Mayo de 1881, y respecto de la segunda, á los practicados desde su adquisición por D. Ramón de Bielsa; y de dicha certificación resulta: que los herederos D. Ramón José, D. José Luis y D. Salvador María de Bielsa de Castellón han inscrito bien: hereditarios por iguales partes indivisas, en cuanto á la nuda propiedad, y que en las sucesivas inscripciones aparece unas veces mencionado el usufructo y otras no, á favor de D.^a María de los Dolores de Castellón, pero sin que en ningún caso los Derechos reales constituidos graven á dicho usufructo:

Vistos los artículos 13, 275, 480, 838 y 1.880 del Código Civil y el 108 de la ley Hipotecaria, las Observancias del Reino de Aragón, 19, 55 y 58 *De jure Dotium* y la Resolución de esta Dirección de 12 de Diciembre de 1902:

Considerando que por haber sido apelada la resolución del Presidente de la Audiencia de Zaragoza por el Registrador únicamente y depender la constitución de hipoteca á que se refiere el segundo defecto declarado subsanable, de la validez de la transmisión del usufructo perteneciente á la incapacitada D.^a María de los Dolores Castellón, queda reducido el actual problema al examen de la posibilidad de renunciar expresa ó tácitamente ó de ceder tal derecho con la simple adhesión al convenio protocolizado de 8 de Abril de 1915:

Considerando que el usufructo foral aragonés tiende á normalizar la marcha de la familia interrumpida por fallecimiento de su jefe, confiriendo al cónyuge superviviente facultades soberanas respecto á la percepción de frutos y rentas y á su aplicación á las necesidades comunes, al mismo tiempo que le señala bienes suficientes para llevar la vida y ocupar el rango que en el orden social le corresponda:

Considerando que dicho usufructo aragonés se distingue esencialmente del creado por el Código Civil por su nacimiento, contenido, modificación y extinción, pues mientras aquél establece un derecho de goce sobre bienes familiares, relacionado con el estado de viudez, y con la protección y dirección de los hijos comunes, cuando los hubiera; el último crea un valor patrimonial independiente que aumenta el activo del cónyuge superviviente y puede ser pagado con una renta vitalicia con los productos de determinados bienes, ó con un capital en efectivo:

Considerando que el número 2.^o del artículo 108 de la ley Hipotecaria prohíbe la hipoteca del derecho de usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales del cónyuge sobreviviente sobre los bienes del difunto, con el objeto (según la exposición de motivos de la primitiva) de que la viuda no consuma prematuramente lo que se le concede consultando al decoro y á la buena memoria de la persona á quien estuvo unida en vínculo conyugal, ya que su condición se parece á la de los alimentistas, que lo son por condiciones nacidas de relaciones de familia y cuyo derecho ni es *enajenable* ni admite compensación:

Considerando que la influencia derogatoria del Código Civil no alcanza á la disposición hipotecaria citada: 1.^o Porque según la expresa declaración del artículo 1.880 del mismo, continúan vigentes las prescripciones de la ley Hipotecaria, en cuanto se refiere á la forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como en lo relativo á su constitución, modificación y extinción, y á lo demás que no haya sido comprendido en el capítulo III título 15 del libro IV; 2.^o Porque el precepto contenido en el número 7.^o del artículo 108 del antiguo texto hipotecario, ha sido incluido con ligeras variantes en el lugar citado de la ley Hipotecaria vigente; y 3.^o Por los absurdos que se seguirían de la aplicación del artículo 480 del mismo texto á los usufructos legales, conforme ha reconocido la Resolución de este Centro de 12 de Diciembre de 1902:

Considerando que ni aun como renuncia tácita puede darse validez á los actos ejecutados por la representación tutelar de la incapacitada D.^a María de los Dolores, tanto por las disposiciones restrictivas que regulan la renuncia de cosas ó derechos pertenecientes á los sujetos á tutela, como porque la división de bienes practicada en la escritura, cuya inscripción se ha negado, no es la incluida en la observancia 55, y así lo demuestra el haber sido realizada á los veinte años del fallecimiento del cónyuge premuerto, y de inscribir sus bienes los menores, el no haber concurrido todos los nudopropietarios herederos de D. Ramón de Bielsa y Hostalrich ni sus representantes, el tener por principal finalidad la constitución de una pensión de 3.800 pesetas, cantidad inferior á la renta confesada de tres solamente de las 62 fincas inventariadas en Barbastro, á favor del Hospital de Santa Cruz, de Barcelona, y el haber

precedido circunstancias y concurrido formalidades que no permiten asimilarla á una división de bienes sitios comunes, ni á una partición hereditaria análoga á la regulada por el artículo 838 del Código Civil:

Considerando que los derechos correspondientes á D.^a María de los Dolores son hipotecariamente independientes de las enajenaciones, hipotecas y demás actos jurídicos formalizados por los nudos propietarios, y que los acreedores de éstos pueden hacer efectivas sus exigencias sobre la nuda propiedad que tiene sustantividad independiente y vida propia, más no invadir la esfera de atribuciones del usufructuario, incluyendo sus derechos en la división que practiquen de la nuda propiedad, á pesar de que el usufructuario y el nudo propietario no son comuneros en el sentido jurídico de la palabra,

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y conlirmar la calificación recurrida.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1916. — El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por los señores Marqués de Urquijo, Conde de Torreánaz y D. Cándido Manzanos, los cuales como Patronos de la fundación instituida en Madrid por el señor Conde del Val, solicitan se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Una copia expedida por el Notario de esta Corte D. Darío Bugallal, de particulares del testamento ante el mismo otorgado en 28 de Marzo de 1896 por don Celedonio del Val y Crecedas, Conde del Val, el cual dispuso en la cláusula 21, que se contiene en la copia, se constituyese una fundación para la creación y sostenimiento de una Universidad católica con efectos académicos, destinando para ello el producto de 1.250.000 pesetas en papel de la Deuda exterior al 4 por 100 y 1.375.000 de la Deuda interior perpetua, ordenando que si transcurridos diez años desde su fallecimiento no pudiera por cualquier obstáculo grave crearse la mencionada Universidad, se aplicara la renta de los expresados bienes á la fundación y sostenimiento de un Hospital destinado á convalecientes, siendo indispensable para ingresar en él la papeleta del Director del Hospital general ó del de la Princesa.

2.^o Un testimonio librado por el Notario de esta Corte D. Rafael Martínez Nacarino, de la primera copia de la escritura ante él otorgada por los Patronos nombrados por el Conde del Val para la mencionada fundación en 1.^o de Julio último, los cuales, después de hacer constar habían transcurrido con exceso los diez años que el fundador señaló para erigir la Universidad católica, sin haber sido posible conseguirlo en las condicio-

nes por él indicadas, acordaban la fundación de un Hospital de convalecientes, de conformidad con lo establecido por el testador para ese caso, que había de llamarse de la Santísima Virgen y San Celedonio, asignándole el capital que en la escritura se detalla, importante 2.205.972 pesetas 58 céntimos, conteniéndose también en ella el Reglamento por que habrá de regirse, y en el cual se determina que se funda para remedio y alivio de los pobres convalecientes que salen de los Hospitales sin recursos propios para atender al descanso y reparación de sus fuerzas y debido á la caridad del Conde del Val, exigiéndose entre otras condiciones para poder ser en el establecimiento admitido, la de ser pobre, y

3.º El traslado dado por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 17 de Julio próximo pasado, por la que clasificó al repetido Hospital como de beneficencia particular:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso y la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que igual beneficio reconoce la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en favor de los bienes que estuvieren directamente adscritos ó afectos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleasen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que al Hospital de que se trata le es aplicable el primero de los dos invocados casos de exención, en razón al único fin que cumple, y á que sus bienes se hallan comprendidos entre los que se declaran exceptuados del impuesto en el segundo caso de exención, al reunir todos los requisitos para ello exigidos; y por estar los hospitales (único objetivo de la fundación, en el que tan sólo pueden invertirse los productos de sus bienes), expresamente mencionados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de convalecientes de la Santísima Virgen y San Celedonio, instituido en Madrid por D. Celedonio del Val, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al tercer trimestre del año 1916.

(Continuación.)

41.030.—La modelo. Comedia en tres actos, original, por D. Alfredo Testoni, D. Luis de Oteiza y García y D. Cristóbal de Castro y Gutiérrez.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—8.º con 74 págs. (25.527.)

41.031.—Estatuas de carna. Entremés, letra de Consuelo Portela. Música por D. Juan Galiástegui y Muñoz.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 5 hojas. (25.523.)

41.032.—Llapisera, pasodoble torero, por F. Selig, seud. de D. Fernando Díaz Giles.

Madrid. F. Ruiz. 1916.—Fol. con 4 páginas y port. (25.529.)

41.033.—Suspiro de amor. (Karieks-Suekar), melodía del drama Sangre nihilista, por Nica Lund-Bour.

Madrid. A. Rodríguez. 1915.—Fol. con 3 págs. y port. (25.530.)

41.034.—Ensayos, tomos 1.º y 2.º, por D. Miguel de Unamuno y Jago.

Madrid. Imp. de Fontanet. 1916.—Dos tomos en 8.º con 219 págs. y una de ind. el primero y 241 y una de ind. el segundo. (25.531.)

41.035.—En Villabrávia, novela, por D. Fernando Gil Mariscal.

Madrid. Tardes de la vida é hijos de Sanz Calleja. 1916.—8.º con 292 págs. y una de ind. (25.532.)

41.036.—Las tardes del Cine, album musical, compuesto de seis números: número 1, Varsovia, fantasía; número 2, Angelita, suit de vals; número 3, La alondra, vals; número 4, Angelus, plegaria; número 5, La gauchita, two step; número 6, Los templarios, melodía, por don Vicente Fúster Chuliá.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (1.324.)

41.037.—Diego el Corrientes (poutpurrit dueto; El vístula, dueto; El trágico, poutpurrit dueto; letra de D. Luis Esteso y López de Haro; música por D. José Parera y Campadabal.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (25.533.)

41.038.—Historia de Inglaterra, por Guillermo Crupp, seudónimo.

Barcelona. Talleres gráficos de la Sociedad general de publicaciones. Sin a. (1916).—8.º con 192 págs. (8.539.)

41.039.—Historia de Alemania, por lo d Winchester, seud.

Barcelona. Talleres gráficos de la Sociedad general de publicaciones. 1916.—8.º con 183 págs. y una de ind. (8.540.)

41.040.—Los hijos bien educados, Guía práctica para la educación de los niños en la familia, por el Doctor Saimbraum, seud.

Barcelona. Talleres gráficos de la Sociedad general de publicaciones. 1916.—8.º con 170 págs. (8.541.)

41.041.—Come y gasta menos y aliméntate más, por el Doctor Saimbraum, seudónimo.

Barcelona. Talleres gráficos de la Sociedad general de publicaciones. 1916.—8.º con 146 págs. (8.542.)

41.042.—Parmi les roses, vals-serenata, por D.ª Luisa Casagemas y Coll.

Barcelona. Lit. 6 Imp. de música de Joaquín Mora. 1916.—Fol. menor con 7 págs. y port. (8.543.)

41.043.—Ensueño, vals lento para piano, por D.ª Luisa Casagemas y Coll.

Barcelona. Sir imp. (Joaquín Mora). 1915.—Fol. con 5 págs. y port. (8.544.)

41.044.—Varias notas y apuntes sobre temas de letras clásicas, por D. Pedro Urbano González de la Caillo.

Madrid. Imp. Clásica Española. 1916.—8.º con 345 págs. (25.534.)

41.045.—Preludio de amor, vals-boston, por D. Agustín Borguñó Garriga.

Barcelona. Alesio Boileau. 1916.—Fol. con 4 págs. y port. (25.535.)

41.046.—¡Una noche en el mar!.. serenata oriental, por Angel Peñaiva Téllez.

Barcelona. Alesio Boileau. 1916.—Fol. con 7 págs. y port. (25.536.)

41.047.—Belmonte, fenómeno y militar, pasodoble torero, por D.ª Consuelo García Hurtado.

Barcelona. Alesio Boileau. 1916.—Fol. con 3 págs. y port. (25.537.)

41.048.—Bonitos ojos, two step, por D. Mariano Velázquez y Frutos.

Barcelona. Alesio Boileau. 1916.—Fol. con 4 págs. y port. (25.538.)

41.049.—Estudio sobre la licencia y el consejo paterno-matrimoniales, por don Emilio Rodero Reca.

Burgos. Imp. y est. de Polo. 1916.—8.º may. con 136 págs. y una de erratas. (212.)

51.050.—Al amor del terruño. Poesías, por D. Juan Bautista Andrade y Tojeiro.

Barcelona. Manuel Marín. 1915.—8.º con viii 202 págs. (61.)

41.051.—Historia documentada del pueblo parroquia de Santa María de Vallvidrera. Primera part: Orígenes históricos.

Segona part: Orígenes genealógicos, por D. Lorenzo Salient Gotés.

Barcelona. Imp. de Francisco Altés y Alabat. 1916.—Fol. con 400 págs. y 12 de ind. y errats. (8.545.)

41.052.—La risa. Canción, por D. Federico Ruiz Morcuende, la letra, y D. Marcelo Espiga Codina, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas. (25.539.)

41.053.—Trisagio á la Santísima Trinidad, á tres voces y órgano, por D. Ignacio Llauredó Esmatges.

Barcelona. Alesio Boileau. 1916.—8.º prol. con 3 págs. y port. (25.540.)

41.054.—¿Qué has hecho de mis pobres violetas? Romanza. Letra de Carmelo Buch. Música, por D. Juan Benlloch Mestre.

Barcelona. Alesio Boileau. 1915.—Fol. con 4 págs. y port. (25.541.)

41.055.—El Vicario de Weiburg ó alma que triunfa. Comedia en tres actos y en prosa, original, por T. N. Claramora, seud. de D. Ramón Caralt Sanromá.

Ejemplar escrito á máquina.—4.º con 26 hojs. el acto 1.º; 24 el 2.º, y 22 el 3.º (25.542.)

41.056.—Manual del perfecto canalla, por D. Rafael de Santa Ana y Llansó.

Madrid. Imprenta Alemana. 1916.—8.º con 330 págs. (25.543.)

41.057.—Alma torturada. Ame torturé, argumento español y francés, por autor anónimo

Barcelona. Imprenta de Arte. 1916.—4.º con 4 hojs. y port. (8.546.)

41.058.—Gramática latina. Escrita con arreglo al plan indicado por los Reverendos Padres reunidos en el último Concilio Metropolitano de Viena, por don Cancio Erasmo Gualtero.

Salamanca. Est. de C. de A. y G. 1916.—8.º con 146 págs. (8.542.)

de M. P. Criado. 1916.—4.º con ix-4 págs. de ind. y errats., y 355. (101.)

41.059.—¡La bolsa ó la vida! Sainete baturro inspirado en un cuento popular, original, por D. Vicente Castro Les.

Madrid R. Velasco, imp. 1916.—4.º con 23 págs. (25.554.)

41.060.—Obras completas. Tomo III. Punto negro, por D. Eduardo Zamacois Quintana.

Madrid. Imp. Renacimiento. 1916.—8.º con 315 págs. (25.545.)

41.061.—«De Re Bellica», por D. Francisco Martín Llorente (Armando Guerra).

Madrid. Blass y Compañía. 1916.—Un tomo de 13 por 19 cm., con 310 págs. (25.546.)

41.062.—¿Shall we dance? One Step, por D. José Lucio Media-Villa.

Madrid. Faustino Fuentes. 1916.—Fol. con 5 págs. y port. (25.547.)

41.063.—«Pacomio Peribáñez.» Paso doble torero, por D. Eugenio Gómez Muñoz.

Madrid. Faustino Fuentes. 1916.—Fol. con 5 págs. y port. (25.548.)

41.064.—«The last Fox-trot», por don José Lucio Media Villa.

Madrid. Faustino Fuentes. 1916.—Fol. con 3 págs. (25.549.)

41.065.—Compendio de Literatura preceptiva para Institutos y Seminarios. Calcado en la Retórica y Poética de don Antonio Espantaleón y Carrillo, y ampliado con otros conocimientos literarios, por D. Francisco de P. Massa y Vall-Libera.

Barcelona. Eduardo Domenech. 1916.—4.º con 307 págs. (159.)

41.066.—Los Granaderos. Marcha militar, por D. Francisco Cuesta Gómez.

Madrid. Faustino Fuentes. 1915.—Fol. con 5 págs. y port. (1.325.)

41.067.—Novísimo método de Latín. Primero y segundo curso, por Fr. Carlos García Bañía.

Valencia. Establ. tip. Domenech. 1916. Dos tomos en 8.º may. con 216 págs. el primero y de la 277 á 543 el segundo. (1.326.)

41.068.—Las pavas. A propósito cómico-lírico, original de D. Pedro Pérez Fernández. Música, por D. Luis Foglietti Alberola.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 7 hojas. (25.550.)

41.069.—La alondra. Couplet. Letra de D. Manuel Fernández de la Puente. Música, por D. Luis Foglietti Alberola.

Madrid. A. Rodríguez. 1916.—Fol. con 3 págs. (25.551.)

41.070.—La pequeña industria al alcance de todos. Tomo segundo, por D. José Poch Noguera.

Madrid. Casa Editorial Bailly-Bailliére. 1916.—8.º con 384 págs. (8.547.)

41.071.—Las frases del «Quijote». Su exposición, ordenación y comentarios y su versión á las lenguas francesa, portuguesa, italiana, catalana, inglesa y alemana, por D. Enrique de Cárcer y de Sobies.

Lérida. Artes Gráficas, de Sol y Benet. 1916.—Fol. con xv 666 págs. y una de colofón. (38.)

41.072.—Bohemio errante. Canción. Letra de D. Francisco de Aldecoa. Música, por D. Ramón Sáez de Adana.

Barcelona. Alesio Boileau. 1916.—Fol. con 4 págs. y port. (25.552.)

41.073.—Gavote Duchesse. Op. 85, por D. Antonio Soller Soller.

Barcelona. Alesio Boileau. 1915.—Fol. con 6 págs. y port. (25.553.)

41.074.—Los trovadores. Comedia lírica en tres actos. Letra de Asensio Más, F.

Gutiérrez Roig y Cadenas. Música, por D. Rafael Calleja y Gómez y D. Luis Foglietti Alberola.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 33 hojas. (25.554.)

41.075.—Crisantemo, vals. Iris, vals, por D. Pablo Echegoyen Rupérez.

Barcelona. Guardia & Astort. 1915.—8.º apais. con 14 hojas. (25.555.)

41.076.—La Bohemia, polka, y A una flor, mazurka, por D. Pablo Echegoyen Rupérez.

Madrid. A. Pontones, lit. 1915.—8.º apaisado con 13 hojas y port. (25.556.)

41.077.—El limoná, schottis, y Los boquerones, tango, por D. Pablo Echegoyen Rupérez.

Madrid. A. Pontones, lit. 1915.—8.º apaisado con 13 hojas y port. (25.557.)

41.078.—Gaceta, diaca, y Retreta española, por D. Pablo Echegoyen Rupérez.

Madrid. A. Pontones, lit. 1915.—8.º con 13 hojas y port. (25.558.)

41.079.—Recuerdos de Taxdirt, marcha militar, y El traje de luces, paso doble andaluz, por D. Pablo Echegoyen Rupérez.

Madrid. A. Pontones, lit. 1915.—8.º apaisado con 13 hojas y port. (25.559.)

41.080.—Fantasía, vals boston, y Caretas y capuchones, vals, por D. Pablo Echegoyen Rupérez.

Madrid. A. Pontones, lit. 1915.—8.º apaisado con 13 hojas y port. (25.560.)

41.081.—La negrita, habanera, y Maficaca..., jota, por D. Pablo Echegoyen Rupérez.

Madrid. A. Pontones. Lit. 1915.—8.º apaisado con 13 hojas y port. (25.561.)

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Del expediente instruido con motivo de haberse acogido D. Timoteo de Antonio Gil á los beneficios que concede la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, á quienes destinen á montes maderables terrenos de su propiedad, resulta:

1.º Que llevada á cabo por dicho señor la repoblación de 110 hectáreas de la finca de su propiedad denominada Cuartel de Peña Negra, sita en el término municipal de Gallegos, provincia de Segovia, siguiendo las instrucciones y cumpliendo los preceptos que se le impusieron por la Administración en 1.º de Diciembre de 1908, propuesta por el Consejo forestal, de acuerdo con los informes del Inspector de la séptima Región de Montes y de la Jefatura del distrito forestal de Segovia, que se concediera á D. Timoteo de Antonio Gil un premio de 8.250 pesetas; y

2.º Que por Real orden de 27 de Diciembre del año próximo pasado, en la que se reconocía la procedencia de resolver de conformidad con lo propuesto, se acordó que la cuantía del premio que debe concederse con cargo al presupuesto de dicho año, habría de ser de 5.000 pesetas, por no consentir la consignación que figura en él que se autorizara el gasto de cantidad mayor.

En su virtud:

Considerando que D. Timoteo de Antonio Gil se ha hecho acreedor al premio de 8.250 pesetas por la repoblación mencionada, y no habiéndole satisfecho más que la cantidad de 5.000 pesetas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con

lo propuesto por esta Dirección General, conforme á lo que resulta del expediente instruido, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se satisfaga á D. Timoteo de Antonio Gil, vecino de Segovia, la cantidad de 3.200 pesetas para completar, con la que le fué abonada en el año anterior, la cantidad á que asciende el premio que le ha sido concedido por la repoblación forestal que ha llevado á cabo en la finca Cuartel de Peña Negra.

2.º Que el referido gasto de 3.200 pesetas deberá cargar al concepto 19 del artículo 2.º, capítulo 19 del presupuesto vigente de este Ministerio, destinado á «Premios á las entidades ó particulares por las repoblaciones de especies arbóreas que hayan efectuado, etc., etc.»

3.º Que el libramiento de fondos correspondiente deberá hacerse á nombre del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, quien hará entrega de ello á D. Timoteo de Antonio Gil, mediante recibo por duplicado que remitirá á la Ordenación de Pagos de este Ministerio, dando cuenta á la Dirección General, y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1916.—El Director general, E. D'Angelo. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Valeriano Rodríguez García, solicitando autorización para establecer un depósito flotante para carbones en la ría de Vigo, previo pago de derechos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 78 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Vigo, el Administrador de la Aduana, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra, Marina y Hacienda:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, deba aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene los beneficios de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia, debe fijarse al concesionario la obligación de satisfacer á la Junta de obras del puerto los arbitrios ó derechos de puerto

por todo el carbón que se deposite en el pontón ó se saque de él, pues este es el sistema que se ha seguido para esta clase de concesiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Valeriano Rodríguez García para establecer un depósito flotante de carbón en la bahía de Vigo.

2.^a La concesión se entenderá hecha á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, pudiendo, por tanto, el Ministerio de Fomento otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase.

3.^a El Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y el Ingeniero director de las obras del puerto y Administrador de la Aduana de Vigo, fijará el fondeadero del depósito.

4.^a Cuando se comunique al concesionario la fijación del fondeadero se le señalará por la Autoridad de Marina la tripulación mínima que habrá de tener constantemente el depósito flotante y las luces reglamentarias que de noche deberán presentar para evitar colisiones, así como los pertrechos que necesita tener, tanto de uso como de repuesto, los esenciales para casos de incendio y sistemas de amarras que habrá de adoptar.

5.^a La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha que se indica en la condición anterior.

6.^a Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la condición 3.^a, siempre que las necesidades de la navegación en el puerto ó de las obras del mismo lo reclamen ó lo exijan la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal, quedando en todo caso obligado el concesionario á anclar en el sitio que nuevamente se le señale.

7.^a El concesionario queda responsable de todos los desperfectos que con el depósito, sus amarras y pertrechos se causen en las obras construídas ó en curso de ejecución, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Vigo de su importe.

8.^a Será también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la sonda que se le señale, la cual no podrá ser inferior á la de un metro por debajo del máximo calado del casco, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias.

9.^a El petionario estará obligado á pagar en todo tiempo los arbitrios ó derechos de puerto que estén establecidos ó se establezcan por todo el carbón que se deposite en el pontón ó se saque de él.

10. Cuando por el desarrollo de las obras de ampliación de los servicios del puerto ó por cualquier otra causa fuera necesario ó conveniente á juicio del Gobierno ocupar el espacio destinado al almacén flotante, se declarará por el Gobernador al interesado, cesando tempo-

ral ó definitivamente la concesión, y debiendo retirar del puerto en un plazo que no exceda de veinte días el almacén flotante, sin derecho al abono de éste ni á indemnización de ninguna clase.

11. Quedará obligado el concesionario á cambiar el fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de los funcionarios representantes de los otros ramos de la Administración con el Comandante de Ingenieros de la Plaza.

Asimismo quedará obligado á apagar las luces, á cesar temporal ó definitivamente en la concesión y á sumergir el depósito en el sitio que se le designe cuando en caso de guerra sea requerido para ello por la Autoridad militar, quien podrá también incautarse de dicho depósito sin derecho en ningún caso á indemnización alguna.

12. La concesión no podrá transferirse á particular ni empresa extranjera, y en caso de guerra el servicio se verificará con personal español exclusivamente.

13. La concesión quedará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.^o, 27 y 54 del Reglamento de 18 de Marzo de 1903, con los demás que sean de aplicación en este caso.

14. En cuanto al régimen fiscal, deberá someterse el depósito á lo dispuesto en las prevenciones del Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900 y 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que hayan de realizarse.

15. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio de puertos, y tanto el concesionario como los dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de los Ingenieros encargados de las obras y subalternos en uso de sus respectivos derechos, salvo su derecho de alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

16. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará haber ingresado en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID.

17. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de la fianza, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1916.—El Director general, José María Zorita. Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 5 de Diciembre de 1886 á D. Rufino de la Incera, para construir un muelle embarcadero y depósito de minerales en la margen izquierda de la ría de Solía, en el interior de la bahía de Santander:

Resultando que entre las cláusulas de concesión figuran la de que las obras deberían comenzar en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la concesión, y terminar en el de ocho:

Resultando que por no constar la ejecución de las obras fué incoado el oportuno expediente de caducidad, comprobándose el incumplimiento de las condiciones de la concesión, y llamados por edictos los herederos del concesionario, ha transcurrido el plazo legal sin que hayan comparecido:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y el Gobierno Civil de la provincia informan proponiendo que se declare la caducidad de la concesión; y el Servicio Central de Puertos y Faros, lo mismo que el Consejo de Obras Públicas igualmente han propuesto que se caduque el derecho:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 144 del Reglamento para la aplicación de la ley de Obras públicas, ha pasado el expediente á informe del Consejo de Estado:

Visto el pliego de condiciones que se dictó con la concesión y las leyes administrativas aplicables al caso:

Considerando que la efectividad y disfrute del derecho de las concesiones está subordinada á la ejecución de las obras y que procede declarar caducadas aquéllas cuando no se llevaron á efecto éstas, debe procederse del mismo modo respecto de la que se refiere el expediente adjunto, toda vez que las obras concedidas no han sido realizadas, y sin que haya lugar á la incautación de la fianza, pues no fué prevista en las condiciones de la concesión:

Considerando que el expediente de caducidad ha sido tramitado en forma reglamentaria, habiéndose dado vista del expediente á los interesados, que no han comparecido;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, se ha dignado disponer que se declare la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 5 de Diciembre de 1886 á don Rufino de la Incera para construir un muelle embarcadero de uso particular en la margen izquierda de la ría de Solía, en el interior de la bahía de Santander.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1916.—El Director general, José María Zorita. Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.